

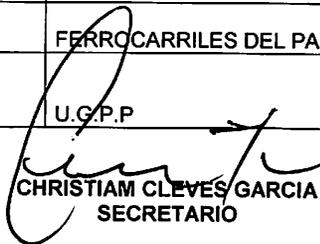
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 067

11 DE JULIO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
1	2012-0012-00	GRUPO	OVAIMER SÁNCHEZ CASTAÑEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/07/2017	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	107	1
2	2012-00221-00	REPARACIÓN DIRECTA	NELSON DEL CASTILLO OBANDO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	10/07/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	250	1
3	2016-00180-00	INCIDENTE DE DESACATO	GRETI EMILSEN VALENCIA MOSQUERA	UNIDAD DE VICTIMAS AURAV	10/07/2017	REQUIERE	6	1
4	2009-00181-00	INCIDENTE DE DESACATO	ALEJANDRO ALBERTO PARECES QUIÑONES	NUEVA E.P.S	10/07/2017	REQUIERE	23	1
5	2010-00072-00	INCIDENTE DE DESACATO	RAFAEL SÁNCHEZ PANDALES	NUEVA E.P.S	10/07/2017	APERTURA INCIDENTE	46	
6	2015-00110-00 2015-00197-00	REPARACIÓN DIRECTA	DAVID MONTENEGRO RODRIGUEZ	EJÉRCITO NACIONAL	10/07/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA PRUEBAS	144	1
7	2017-00105-00	INCIDENTE DE DESACATO	JAIME PACHANO	COSMITET - FERROCARRILES	10/07/2017	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO	22	1
8	2017-00088-00	INCIDENTE DE DESACATO	EDGAR ALEGRÍA CAMBINDO	FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S	10/07/2017	REQUIERE	6	1
9	2015-00182-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE CHARA MÉNDEZ	U.G.P.P	10/07/2017	REQUIERE	33	1

  
 CHRISTIAM CLEVES GARCIA  
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00182-00  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : JORGE CHARÁ MÉNDEZ  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 621

Buenaventura-Valle, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante escrito allegado el 04 del mes y año que corre, el Dr. Edinson Tobar Vallejo, en su condición de apoderado de la UGPP., en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de junio de 2017, allegó certificación del último pago a nombre del señor Jorge Chará Méndez.

Sin embargo, el togado no aportó los demás documentos solicitados tales como:

- C o p i a del acta suscrita el 19 de junio de 1.980 por la extinta Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajadores, por medio de la cual, acordaron cancelar a los trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura el anticipo de que trata el numeral 8º del artículo 130 de la convención colectiva de trabajo vigente, mencionada en la Resolución 3095 del 8 de octubre de 1981, por la cual se le conoció el anticipo de 20 mesadas al señor JORGE CHARA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.422.320.
- C o p i a de la convención colectiva mencionada en la Resolución 3095 del 8 de octubre de 1981, esto siempre que no sea la firmada el 8 de julio de 1981 ésta ya obra dentro del proceso, esto en razón a que el Despacho no tiene claridad de si la convención a la que se refiere la resolución 3095, es la aportada o una anterior porque el artículo 130 mencionado para reconocer las 20 mesadas anticipadas no tiene nada que ver con el artículo 130 de la convención colectiva suscrita el 8 de julio de 1981.
- Certificación de quiénes en la planta de personal de la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura para el año 1980 ostentaban la calidad tanto de trabajadores oficiales como de empleados públicos.

Por ello, se le requerirá de nuevo, otorgándole el término de tres (3) días hábiles,

contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue los documentos faltantes.

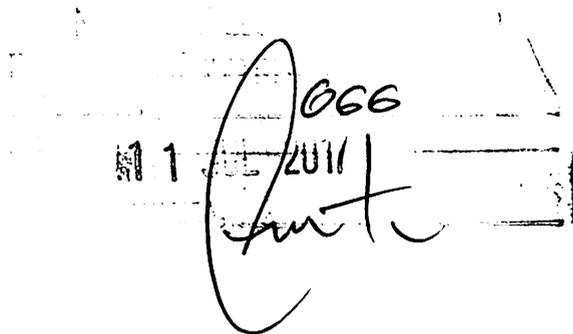
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**REQUERIR** a la UGPP, para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto allegue los documentos faltantes.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

  
066  
11 FEB 2011  
Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 620

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00088-00  
ACCIONANTE: EDGAR ALEGRÍA CAMBINDO  
ACCIONADO: FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S  
ACCIÓN: INCIDENTE DE TUTELA

Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

El señor Alegría Cambindo, mediante escrito allegado el 10 de los corrientes, solicita al Despacho la apertura del incidente de desacato en contra de Ferrocarriles del Pacífico S.A.S, por falta de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 084 del 27 de junio de 2017.

En la providencia se resolvió lo siguiente:

“(...)

**2.-ORDENAR** al Representante Legal de la Sociedad por Acción Simplificada, Ferrocarriles del Pacífico, que proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar al señor Edgar Alegría Cambindo, en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia.

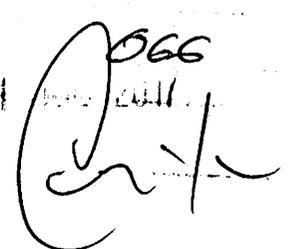
*Se advierte a la accionada que le pago de salarios y demás prestaciones sociales al señor Edgar Alegría Cambindo se sufragara hasta tanto subsista el contrato de trabajo. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho DISPONE:

**1.- REQUERIR** al Representante Legal de la Sociedad Ferrocarriles del Pacífico S.A.S., o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 084 del 27 de junio de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

  
066

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2015-00105-00  
ACCIONANTE: JAIME PANCHANO  
ACCIONADO: COSMITET Y FERROCARRILES  
ACCIÓN: INCIDENTE DE TUTELA

Auto de Interlocutorio N° 194

Buenaventura, Valle del Cauca, julio 10 de 2017

Decide el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato formulado por el señor **JAIME PANCHANO**, en contra del Fondo de Pasivo Social-Ferrocarriles Nacionales de Colombia, representada por el Subdirector de Prestaciones Sociales, Dr. **José Jaime Azar Molina**, y Cosmitet, representada legalmente por el Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, o quien haga sus veces.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de acción de tutela N° 091 del 10 de julio de 2015, este Despacho negó los derechos fundamentales constitucionales, debido a que al momento de expedirse la decisión, la entidad demandada había entregado los medicamentos que le fueron ordenados al accionante, configurándose así, la carencia actual de objeto por un hecho superado<sup>15</sup>; sin embargo, en el numeral 2° de la providencia se indicó lo siguiente:

“(...)

**SEGUNDO.- INSTAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL-FERROCARRILES NACIONALES para que en adelante, continúe con la entrega de los medicamentos sin demora y en los términos y condiciones formulados por el médico tratante. (...)**”

Ahora bien, según lo informado por el actor constitucional, la entidad desacató la orden dada en el numeral señalado, toda vez que hasta el momento, aún tiene pendiente la entrega del medicamento **TAMSULOM 0,4 mg por 60 tabletas**, que corresponde al mes de diciembre de 2016, marzo y abril del año que avanza.

Consecuente con lo informado, mediante auto de sustanciación No. 477 del 10 de mayo de 2017<sup>16</sup>, previo a la apertura del trámite incidental se ordenó requerir al Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., y

<sup>15</sup> “(...) **PRIMERO.-El amparo constitucional solicitado por el señor JAIME PANCHANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.154.739 expedida en Buenaventura-Valle del Cauca, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.**

<sup>16</sup>Folio 9 cuaderno incidente

al Dr. José Jaime Azar Molina, Subdirector de Prestaciones Sociales de Ferrocarriles, para que se pronunciara sobre los cargos señalados por el actor constitucional. La providencia fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico<sup>17</sup>.

No obstante, ninguna de las entidades se pronunció al respecto.

A causa de lo expuesto, el Despacho mediante auto N°147 del 09 de junio de 2017, resolvió abrir incidente de desacato, y en consecuencia, ordenó requerir al Dr. Miguel Ángel Duarte Quintero, para que informara lo pertinente y allegara las pruebas que dieran cuenta del cumplimiento del numeral 2° de la sentencia N° 091 del 10 de julio de 2015.

Ahora bien, respecto de la obligación que tienen las entidades y autoridades en el cumplimiento del fallo de tutelas, el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, señaló:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.*

*El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza...”*

*ARTÍCULO 52 - Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental (...) Negrilla fuera del texto.*

A propósito de lo ordenado en el auto de apertura de incidente, se observa como se dijo anteriormente, que ninguna de las entidades se pronunció al respecto.

En conclusión, y para el caso *sub examine*, se pudo establecer que se dan los elementos necesarios para imponer las sanciones establecidas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las cuales son el incumplimiento de la orden dada en el numeral 2° del fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2015, lo mismo que el

---

<sup>17</sup>Folios 15 y 16 cuaderno incidente

elemento subjetivo o intencionalidad del obligado a cumplirla al no hacerlo en el tiempo estipulado tanto en la ley como en el fallo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura-Valle.

**RESUELVE:**

- 1 Declarar que el Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., y el Dr. **José Jaime Azar Molina**, Subdirector de Prestaciones Sociales de Ferrocarriles, entidades accionadas, desacataron el numeral 2° del fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2 Como consecuencia, imponer como sanción por desacato al Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., y el Dr. **José Jaime Azar Molina**, Subdirector de Prestaciones Sociales de Ferrocarriles, o quien haga sus veces, en su calidad de accionados, con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según lo anotado en la parte motiva. Suma que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, una vez sea notificada en debida y legal forma, mediante consignación que se haga en el Banco Agrario cuenta Dirección del Tesoro Nacional Multa y Cauciones efectivas No. 3-082-00-00640-8, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia en el término de 48 horas se procederá a imponerle sanción de arresto por un día, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3 Ejecutoriada esta decisión, comuníquesele al Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero**, representante legal de Cosmitet Ltda., o quien haga sus veces, y al Dr. **José Jaime Azar Molina**, Subdirector de Prestaciones Sociales de Ferrocarriles, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento al numeral 2° del fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de julio de 2015. Para el efecto junto con la respectiva comunicación, anéxese copia de la sentencia de tutela, así como copia del presente auto. Por Secretaría envíese la comunicación.
- 4 Para los efectos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 5 Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz al accionante y al señor Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

066  
17 JUL 2017  
CUT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO  
ACUMULADO 76-109-33-33-002-2015-00110-00; 2015-00197-00  
DEMANDANTE DAVID MONTENEGRO RODRIGUEZ  
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE  
CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 623

Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá nuevamente, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

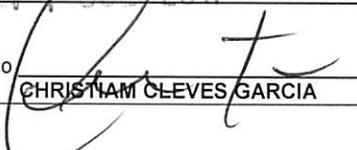
**RESUELVE:**

1.-FIJAR el día martes, **18 de julio de 2.017, a las 03:00 p.m.**, para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2.011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>066</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>14 de julio de 2017</u>	
EL Secretario	 CHRISTIAN CLEVES GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

**Auto Interlocutorio No. 193**

RADICADO: 76-109-33-33-002-2010-00072-00  
DEMANDANTE: RAFAEL SÁNCHEZ PANDALES  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión del incidente de desacato promovido, por el señor **RAFAEL SANCHEZ PANDALES** identificado con la C.C. No. **9.073.239**, contra la **NUEVA EPS**, por incumplimiento de la providencia N° 042 del 20 de abril de 2010, emitida por este juzgado.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia de acción de tutela N° 042 del 20 de abril de 2010, este Despacho amparó los derechos fundamentales constitucionales a la salud y a la vida en condiciones dignas, para lo cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente<sup>12</sup>:

*“(…) SEGUNDO.- ORDENAR a la entidad accionada NUEVA E.P.S. de Buenaventura-Valle, que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48), siguientes a la notificación de este fallo le proporcione al señor RAFAEL SANCHEZ PANDALES, los medicamentos formulados PREGABALINA 300 MG y BACLOFENO 10 MG, con derecho al recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) por el sobrecosto respectivo, tratándose del suministro de medicamentos no previstos en el referido listado. (...)”*

La providencia quedó en firme, por esta razón el accionante constitucional solicita, *por segunda ocasión* la apertura del respectivo incidente de desacato debido a que la entidad demandada, quien a pesar de haber autorizado la entrega del medicamento denominado “ONABOTULINUM TOXINA TIPO A 50 UI 4.8 NG (POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE) BOTOX” puso cargas administrativas innecesarias e injustificadas, que según información suministrada por el actor, ha tenido que asumir. Dichas situaciones las denunció así:

*“(…) Su señoría después de radicar una acción de tutela a la NUEVA EPS por vulneración a mis derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida, lo cual me salió favorable y la nueva EPS ordeno la TOXINA BOTULINICA TIPO A DE 50UDS 900KDA DE 4,8 NANOGRAMOS DE PESO UNAS 200UI (4 AMPOLLAS) REPARTIDAS EN 4 PTOS CON AGUJA 36 LARGA, Y su aplicación de la misma.*

*Su señoría el día 3/7/17 16:34 page 1 of 1, acudí a la cita médica con el neurocirujano, DR PABLO MIGUEL ARANGO PAVA que me viene atendiendo más de 8 años mi*

---

<sup>12</sup> Folio 10.

*enfermedad actual de MIELOPATIA CERVICAL QUE DEJA COMO SECUELAS ESPASTICIDAD MARCADA DE MIEMBROS INFERIORES IZQUIERDO A NIVEL DE LOS GEMELOS CON MARCADO TRASTORNO DE LA MARCHA PACIENTE MANEJADO CON TOXINA BOTULINICA Y TERAPIA FISICA CON EXCELENTES EVOLUCION. (...)*

*su señoría viajó a la cita en la ciudad de Cali valle para asistir con el médico (sic) especialista NEUROCIRUJANO PABLO MIGUEL ARANGO PAVA A LAS 3:40, me atiende el neurocirujano y me informa que no habían autorizado la orden de la toxina que no la habían mandado que, yo entendiera que siempre que la han autorizado y la han mandado, el, me la plica, el médico me atendió solamente formulándome los (sic) medicamento nuevamente y citándome entre (2) dos meses, mas, sin la aplicación de la toxina a pesar de ser ordenado por el juzgado POR TUTELA y ordenado por el neurocirujano PABLO MIGUEL ARANGO PAVA, estos no son suministrados a tiempo, vulnerándose mis derechos a la salud, a la vida, dado que al no ser provisto en el tiempo ordenado por el médico tratante me produce una mengua en mi estado (...)*

*Su señoría por todo lo expresados solicito con mucho respeto se continúe el incidente de desacato contra los nombrados anteriormente, la NUEVA EPS después de la acción de tutela y de (sic) a verme suspendido mi tratamiento de la toxina por mas de un año desmejorándose en la marcha, ordeno la aplicación de la INYECCION DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA), CON FECHA 30/01/2017, han transcurrido mas de (5) meses que no autoriza el medicamento ordenado (...)* Negrilla y subraya fuera de texto original.

Por consiguiente, el Despacho mediante auto del 29 de junio de 2017, requirió a la accionada quien guardó silencio frente a lo señalado por el actor.

Siguiendo lo expuesto, se puede establecer que la entidad NUEVA EPS., no ha cumplido la sentencia de tutela, pues aún no le autoriza la entrega del medicamento **TOXINA BOTULINICA**.

Por tal razón este Juzgado, **ORDENARÁ** la apertura del incidente de desacato de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591/91, en contra de la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente Regional Suroccidente y al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL, Coordinador Área de Autorizaciones Médicas de la Nueva EPS, o quien haga sus veces.

Para tal efecto, el Despacho DISPONE:

**1°.-DESE** apertura al incidente de desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 /91.

**2°.-REQUERIR** a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente Regional Suroccidente y al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL, Coordinador Área de Autorizaciones Médicas de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que cumpla con la entrega efectiva del medicamento "ONABOTULINUM TOXINA TIPO A 50 UI 4.8 NG (POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE) BOTOX", previa asignación de cita con el especialista quien es el profesional idóneo para su provisión y aplicación.

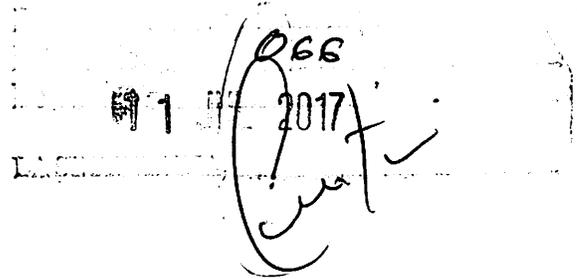
**3°.- CORRER** traslado a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente Regional Suroccidente y al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL, Coordinador Área de Autorizaciones Médicas de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días, conforme al Artículo 129 del C.G.P, dé contestación a los cargos endilgados por el señor RAFAEL SANCHEZ PANDALES, pida o aporte las pruebas que

pretenda hacer valer en su favor, explicando las razones por las cuales no han cumplido con la sentencia de tutela.

4°.- EXPEDIR las comunicaciones a que haya lugar, anexando copia de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

  
Q66  
1 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 619

PROCESO: 76-109-33-33-002-2009-00181-00  
ACCIONANTE: ALEJANDRO ALBERTO PAREDES QUIÑONEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE TUTELA

Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

El señor Paredes Quiñonez, mediante escrito allegado el 07 de los corrientes, solicita al Despacho la apertura del incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por la falta de entrega del medicamento **METROPROLOL de 100 mg (Betoloc zok)**, ordenado en la Sentencia N° 133 del 20 de noviembre de 2009.

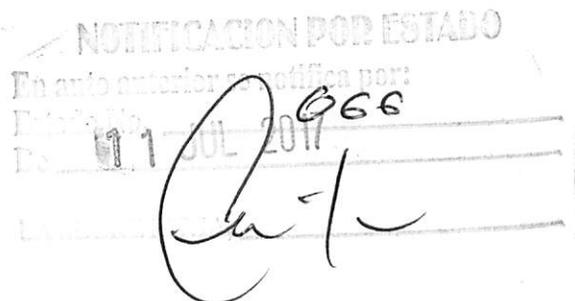
Indica el actor, que a la fecha la entidad no ha hecho entrega del medicamento **METROPROLOL de 100 mg (Betoloc zok)**, desde el mes de marzo del año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, y al Dr. Jorge Enrique Sabogal Sandoval, Coordinador Regional de Autorizaciones Gerencia Regional de Salud Suroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe las razones por las cuales no se ha hecho entrega del medicamento **METROPROLOL de 100 mg (Betoloc zok)**, a pesar de estar debidamente ordenado y autorizado por el médico tratante.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 625

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00180-00  
ACCIONANTE: GRETI EMILSEN VALENCIA MOSQUERA  
AURIV  
ACCIÓN: INCIDENTE DE TUTELA

Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

La señora Valencia Mosquera, mediante escrito allegado el 05 de los corrientes, solicita al Despacho la apertura del incidente de desacato en contra de la UARIV, por falta de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia que revocó la Sentencia N° 003 del 18 de enero de 2017, expedida por este despacho.

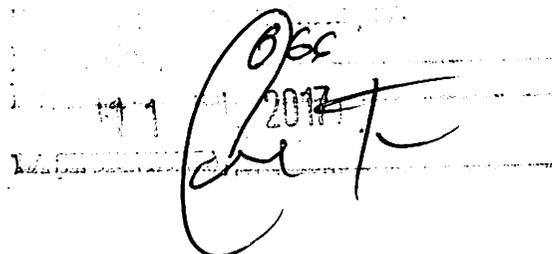
En la providencia expedida por el alto tribunal, y según lo manifestado por la accionante, se ordenó a la UARIV., pronunciarse de fondo en cuanto a las pretensiones endilgadas por la señora Valencia Mosquera.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al Director Nacional, Dr. Alan Jesús Edmundo Jara Urzola y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie de fondo en cuanto a las pretensiones endilgadas por la señora Valencia Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.938.060, expedida en Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

  
06c  
2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2012-00221-00

DEMANDANTE: NELSON DEL CASTILLO OBANDO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 624

Buenaventura, diez (10) de julio dos mil diecisiete (2017).

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del término y en la forma prevista en la ley.

De conformidad con lo dispuesto inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Por lo expuesto el Despacho.

**RESUELVE:**

**CÍTESE** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2017 A LAS 11:00 AM**, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

066  
11 JUL 2017



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2012-00012-00  
DEMANDANTE : OVAIMER SÁNCHEZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Auto Sustanciación No. 622

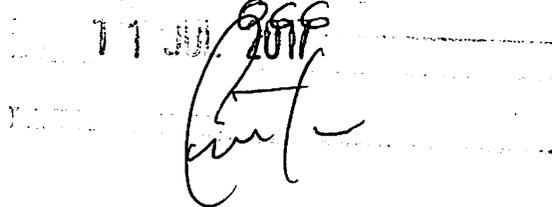
Buenaventura, diez (10) de Julio dos mil diecisiete (2017).

Vencido como se encuentra el término probatorio, el despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

  
11 JUL 2017